

**Recurso 62/2016****Resolución 87/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de abril de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANVÍAS METROPOLITANOS DE GRANADA, S.A.U.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Maracena, de 25 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de transporte urbano” (Expte. 979/2015), tramitado por el Ayuntamiento de Maracena (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, y con esa misma fecha, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Maracena.



El valor estimado del contrato asciende a 1.100.000,00 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas por la Mesa de contratación, con fecha 21 de octubre de 2015, se acordó requerir a la empresa CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L., al resultar su propuesta la más ventajosa, a fin de que presentara la documentación previa a la adjudicación.

**CUARTO.** Con fecha 30 de noviembre de 2015, la Junta de Gobierno Local acordó requerir al segundo clasificado, TRANVÍAS METROPOLITANOS DE GRANADA, S.A.U., la documentación previa a la adjudicación del contrato, al considerar incorrecta la documentación aportada por la empresa CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L. y, por tanto, estimar que había retirado su oferta.

**QUINTO.** El 18 de diciembre de 2015 se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial contra el citado Acuerdo de 30 de noviembre de 2015, por la entidad CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L., el cual fue resuelto en virtud de Resolución 39/2016, de 18 de febrero.



En la citada Resolución se acordó estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Maracena, de 30 de noviembre de 2015, y en consecuencia *“anular la decisión de entender retirada la proposición de la recurrente para que se proceda a realizar la adjudicación a su favor.”*

**SEXTO.** El 25 de febrero de 2016, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Maracena acordó anular los acuerdos de 30 de noviembre y de 11 de diciembre de 2015, relativos al requerimiento de documentación a la empresa TRANVIAS METROPOLITANOS DE GRANADA, S.A.U. y adjudicar el contrato a la empresa CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L.. Dicho acuerdo fue remitido a la recurrente y publicado en el perfil de contratante con fecha 8 de marzo de 2016.

**SÉPTIMO.** El 15 de marzo de 2016, tuvo lugar en las dependencias del Ayuntamiento de Maracena la vista del expediente de contratación por parte de un representante de la entidad ahora recurrente.

**OCTAVO.** El 30 de marzo de 2016, se presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de 25 de febrero de 2016, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 2016.

**NOVENO.** Con fecha 8 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal remitió oficio al órgano de contratación solicitando copia compulsada del expediente de contratación, informe al mismo, alegaciones a la medida provisional de suspensión solicitada por la recurrente y listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de abril de 2016.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de un municipio, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Maracena ha remitido el informe y expediente de contratación, sin manifestar que haya creado un órgano propio para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para la resolución del presente recurso.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

(...)

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

Al respecto, en el informe remitido por parte del órgano de contratación, éste alega una posible extemporaneidad poniendo de manifiesto que el recurso presentado en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada el 30 de marzo de 2016 no se ha formulado en plazo, ni se ha presentado en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del mismo.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la*



*legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)*” .

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras la Resolución 23/2015, de 28 de enero, 47/2015, de 10 de febrero, 253/2015, de 15 de julio, 362/2015, de 14 de octubre,



372/2015, de 27 de octubre, y entre las más recientes la Resolución 416/2015, de 2 de diciembre, en las que se alude a la doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la Resolución 131/2013, de 5 de abril, en la que se señala que, *“Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

Este Tribunal, en las citadas resoluciones hace mención expresa a la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del citado Tribunal, en la que se indica que *“el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”*.

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP, dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

No hay que olvidar que junto al requisito temporal, la adecuada interposición del recurso exige que el mismo se presente en el registro de entrada del órgano de contratación o en el del propio Tribunal, norma ésta que por ser especial y posterior prevalece a las normas generales recogidas en la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, si bien no hay impedimento legal en que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver.

Pues bien, en el supuesto examinado el acuerdo fue remitido a la recurrente el 8 de marzo de 2016, siendo recibido por ésta el 11 de marzo de 2016, tal y como consta en el acuse de recibo del envío postal. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 2016, aun cuando tomásemos en consideración cualquiera de las dos fechas, el mismo se habría interpuesto fuera del plazo legal establecido.

Por último, hay que señalar que el hecho de que, en el caso que nos ocupa, se haya solicitado y concedido acceso al expediente no conlleva la interrupción del cómputo del plazo para interponer el recurso, pues se trata de un plazo preclusivo, en consonancia con lo establecido en el artículo 16 y 19.5 Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del citado Reglamento, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, que establece que *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos”*:

(...)



5º “Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP ”.

Así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que “la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal”, estaríamos ante una causa de inadmisión que se desprende de la propia documentación que conforma el expediente de contratación.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, lo que hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la entidad **TRANVIAS METROPOLITANOS DE GRANADA, S.A.U.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Maracena, de 25 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de transporte urbano” (Expte. 979/2015), tramitado por el Ayuntamiento de Maracena (Granada), al haberse interpuesto aquel fuera del plazo legal establecido.

**SEGUNDO** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

